

Artículo XII

- 1. El presente Convenio tendrá vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la otra con seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.
- 2. Cada una de las Partes notificará a la otra la conclusión de los requisitos internos necesarios para la puesta en vigor de este Convenio, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de la última de esta notificaciones.
- 3. En cualquier caso de término de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieran de algún modo diferente.

Hecho en la Ciudad de Lima, Perú a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil uno, en dos ejemplares originales en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU
Roberto Rojas	Javier Pérez de Cuéllar
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto	Ministro de Relaciones Exteriores”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil catorce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Fernando Mendoza Jiménez
PRESIDENTE

Martín Alcides Monestel Contreras	Annie Alicia Saborío Mora
PRIMER SECRETARIO	SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, José Enrique Castillo Barrantes.—1 vez.—O. C. N° 21227.—Solicitud N° 3752.—C-120070.—(L9226 - IN2014024557).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38145-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, Y LOS MINISTROS DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, DE AMBIENTE Y ENERGÍA, DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, DE SALUD, Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 8) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, los artículos 2, 3, 7, 8, 19 y del Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana N° 4240 del 15 de noviembre de 1968, artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo N° 1788 del 24 de agosto de 1954; los artículos 2, 3, 4, y 20 de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974, los artículos 21, 59, 99, 100, 128 y 129 de Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, los artículos 18, 28, 29, 30 31 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 14 y 23 de la Ley de Administración Vial N° 6324, del 24 de mayo de 1979, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971, el artículo 19 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973, artículos 1 y 2 de la Ley General de Caminos Públicos N° 5060 del 22 de agosto de 1972, los artículos 52 y 58 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998 y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía, N° 7152 del 5 de junio de 1990, los artículos 2, 13 y 33 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; el artículo 13 del Código Municipal N° 7794 del 30 de abril de 1998,

el artículo 1 de la Ley de Construcciones N° 833 del 2 de noviembre de 1949, el artículo 13 de la Ley de Erradicación de Tugurios y Defensa de sus Arrendatarios N° 2760 del 16 de junio de 1961; los artículos 1 y 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado N° 2726 del 14 de abril de 1961; los artículos 268, 270, 287 , 292 , 308, 310 , 311 y 317 de la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de Octubre de 1973; artículos 2, 6 y 11 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación del Suelo N° 7779 del 30 de abril de 1998; artículo 2 del Decreto Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Electricidad N° 449 del 8 de abril de 1949, artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad N° 6313 del 4 de Enero de 1979; artículos 8, 14, 25, 26 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 del 22 de noviembre de 2005; artículos 2, 3 y 11 de la Ley sobre Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica N° 7555 del 4 de Octubre de 1995.

Considerando:

- 1°—Que la Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 45 que por interés y necesidad pública se imponen a la propiedad limitaciones de interés social. Asimismo que en el artículo 50 se indica que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- 2°—Que la planificación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la Gran Área Metropolitana, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, la protección del medio ambiente y lograr la sostenibilidad en el desarrollo de la región. Asimismo, uno de sus fines es lograr el funcionamiento ordenado de las ciudades, satisfaciendo las necesidades de los habitantes en un marco institucional de eficiencia y priorización de los recursos.
- 3°—Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente es “(...) función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente”.
- 4°—Que la jurisprudencia constitucional en materia de planificación urbana, limitaciones a la propiedad privada y función social de la propiedad ha sido clara, expresa y consistente en establecer que es potestad del Estado costarricense -a través del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y de las Municipalidades- el establecimiento de regulaciones que condicionen y definan el contenido del derecho de la propiedad.
- 5°—Que como parte de la regulación del ejercicio del derecho a la propiedad privada, la legislación vigente permite el establecimiento de áreas de control urbanístico.
- 6°—Que desde la puesta en vigencia del PLAN GAM de 1982 se ha producido un desarrollo urbanístico de la GAM en varios sentidos: a) desde el punto de vista legal el establecimiento de la Sala Constitucional ha robustecido el papel de las municipalidades en la Planificación Urbana, y se ha desarrollado el derecho ambiental costarricense que ha tenido un impacto importante sobre la delimitación del contenido del derecho de propiedad; b) se ha dado un crecimiento importante en la cantidad de área utilizada para el desarrollo urbano en la GAM; c) se han establecido políticas de vivienda que han modificado sustancialmente las presunciones iniciales del PLAN GAM; d) se ha consolidado la GAM como el área metropolitana de mayor importancia comercial, industrial, política y social del país; e) se han cumplido, con éxito parcial, los planteamientos de planificación incluidos en el PLAN GAM; f) se ha dado una fuerte expansión horizontal que ha superado los límites de contención urbana del Plan GAM, lo que ha generado que un significativo porcentaje de la población de la GAM viva en condiciones de alto y muy alto riesgo a diversos tipos de amenazas naturales; g) Se han desarrollado nuevos requerimientos ambientales e hidrogeológicos como insumos para el ordenamiento territorial.
- 7°—Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Planificación Urbana 4240, compete a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo proponer el Plan

Nacional de Desarrollo Urbano al Poder Ejecutivo, el cual, previas las modificaciones que estime necesarias, lo aprobará y remitirá a las municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas que juzgue conveniente. Igual procedimiento se observará respecto a la adopción de partes, adiciones o enmiendas que se le hagan.

8°—Que según el dictamen C-001-2004 de la Procuraduría General de la República, el Poder Ejecutivo, desarrollando las competencias que la Ley de Planificación Urbana le confiere en esta materia, así como en ejercicio de las potestades de tutela administrativa que debe ejercer sobre la Administración Pública Descentralizada, emitió el Decreto Ejecutivo N° 28937, posteriormente derogado por el Decreto Ejecutivo N° 31062-MOPT-MIVAH-MINAE, con el propósito de asegurar el accionar y continuidad de los procesos de planificación urbana, y a tal efecto dispuso, entre otras cosas, la creación de la Secretaría del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y del Consejo Nacional de Planificación Urbana.

9°—Que el Consejo de Planificación Urbana, creado por Decreto Ejecutivo N° 31062 - MOPT-MIVAH-MINAE tiene dentro de sus funciones orientar las directrices de trabajo de la Secretaría del Plan Nacional de Desarrollo Urbano. La Secretaría de este consejo, a su vez, tiene como objetivo principal cooperar con la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, a fin de evaluar y recomendar las acciones técnicas de seguimiento que las dependencias y entidades de la Administración Pública deban emprender en forma coordinada a favor de dichos objetivos.

10.—Que Plan GAM, en su modalidad de Plan Regional Urbano de la Gran Área Metropolitana, en cuya base ambiental territorial se fundamenta el presente Plan GAM, obtuvo viabilidad ambiental de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, mediante la Resolución N° 1308-2009 del 9 de junio del 2009, así como su ajuste y ampliación, por medio de la Resolución N° 1532-2009 SETENA del 7 de julio del 2009.

11.—Que la Directriz N° 35-MIVAH – PLAN de 28 de junio de 2012, establece la obligatoriedad de que toda política, plan, programa o proyecto relacionado con materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de la Gran Área Metropolitana, deben tomar en consideración como insumos los productos generados por el Proyecto de Planificación Regional de la Gran Área Metropolitana de Costa Rica.

12. —Que la Gestión del Riesgo, de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 del 22 de noviembre de 2005, establece la necesidad de que se reviertan las condiciones de vulnerabilidad de la población y que se incorporen criterios efectivos de prevención y mitigación de desastres dentro de la planificación territorial, sectorial y socioeconómica, así como la preparación, atención y recuperación ante las emergencias.

13. —Que el Consejo Nacional de Planificación Urbana en sesión N° 1-2014 mediante el acuerdo segundo el día 20 de enero del 2014, aprobó en todas sus partes el Plan Regional de Ordenamiento Territorial de la Gran Área Metropolitana 2013-2030, dejando en ese mismo acto ratificada el acta. **Por tanto,**

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DEL PLAN REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA GRAN AREA METROPOLITANA, PLAN GAM-2013-2030

Artículo 1°—Oficialícese, para efectos de aplicación obligatoria, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial de la Gran Área Metropolitana, Plan GAM 2013-2030. Dicho plan y su desglose, estará disponible en la página electrónica del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Urbanos en la siguiente dirección: www.mivah.go.cr y en forma impresa, en los archivos que se custodian en el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y en el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo INVU.

Artículo 2°—La Dirección de Urbanismo del INVU y la Secretaría del Consejo de Planificación Urbana, adscrita al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, serán los responsables de dar seguimiento a la ejecución del Plan Regional de Ordenamiento Territorial de la GAM

Artículo 3°—Las Municipalidades y las Autoridades Públicas e Instituciones con competencias específicas en la planificación y desarrollo de los fines, objetivos y metas del Plan procurarán

incorporarlo en los planes operativos institucionales y destinar los recursos presupuestarios y económicos necesarios para atender la realización de sus acciones, las cuales deben estar en armonía con los planes oficializados previamente para cada Sector.

Artículo 4°—Corresponde al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y al Ministerio de Planificación y Política Económica la coordinación con las Autoridades de la Administración Central y Descentralizada para el cumplimiento de las metas y estrategias contenidas en este Plan.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de enero del dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente y Energía, René Castro Salazar, la Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Pedro Luis Castro Fernández, la Ministra de Salud, Daisy María Corrales Díaz, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Roberto J. Gallardo Núñez y el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Guido Alberto Monge Fernández.—1 vez—O. C. N° 20392.—Solicitud N° 3163.—C-130000.—(D38145 - IN2014026013).

N° 38256-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963, reformada por la Ley 4786 del 5 de julio de 1971; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre del 2012; la Ley General de Armas y Explosivos N° 7530 del 10 de julio de 1995 y sus reformas y el Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos, Decreto Ejecutivo N° 37985-SP del 12 de septiembre de 2013.

Considerando:

I.—Que la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994, establece que la Policía de Tránsito forma parte de las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública.

II.—Que conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la citada Ley N° 7410, corresponde a la Policía de Tránsito “la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos.”

III.—Que dado lo expuesto en los puntos anteriores y asimismo en virtud de las competencias que ostenta la Policía de Tránsito, conforme lo dispuesto en la Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, los oficiales de tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito están obligados a portar armas.

IV.—Que por otra parte, en la sede central del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sedes regionales ubicadas en todo el territorio nacional y demás edificaciones de dicha Institución, existe personal que en virtud de las funciones de seguridad y vigilancia que realizan están obligados a portar armas.

V.—Que la Ley N° 7530 del 10 de julio de 1995 “Ley de Armas y Explosivos” establece que corresponde a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas del Estado, ejercer su control y fiscalización y llevar por medio del Registro de Armas, la inscripción de las armas, las municiones y explosivos propiedad del Estado; por lo que es necesario contar con normativa interna en el MOPT, que resulte congruente con dichas disposiciones y coadyuve al cumplimiento efectivo del registro, control y demás aspectos establecidos en dicha ley.

VI.—Que el artículo 15 de la Ley N° 7530 dispone que los procedimientos y directrices que dicte el Arsenal Nacional (dependencia de la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública), acerca de la custodia y el mantenimiento